

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral de China en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Declaración oral de la Unión Europea en calidad de tercero	D-4
Anexo D-3	Declaración oral de la India en calidad de tercero	D-8
Anexo D-4	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-13
Anexo D-5	Declaración oral de la República de Corea en calidad de tercero	D-15

ANEXO D-1

DECLARACIÓN ORAL DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

China agradece esta oportunidad de exponer sus opiniones sobre dos cuestiones planteadas en la presente diferencia.

I. INCOMPATIBILIDAD DE LA PRÁCTICA RELATIVA A LA TASA PARA TODO EL PAÍS

China opina que la práctica relativa a la tasa para todo el país, como resultado de la relativa a la "aplicación de tasas distintas" adoptada por los Estados Unidos, es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

Al determinar derechos antidumping con respecto a empresas de economías que los Estados Unidos no tratan como economías de mercado, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) exige que, para que se les asigne un margen basado en el promedio ponderado de las tasas calculadas para los declarantes investigados individualmente las empresas no investigadas deben satisfacer primero algunos criterios establecidos, a efectos de la aplicación de tasas distintas, demostrando la "inexistencia de control del gobierno central, tanto de hecho como de derecho, sobre las exportaciones". De lo contrario, lo que se les asigna es la "tasa para todo el país" basada en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento.

Esa práctica difiere sustancialmente de la aplicada por el USDOC para determinar derechos antidumping con respecto a empresas de economías de mercado. En un procedimiento antidumping en el que interviene un país con economía de mercado, a las empresas no investigadas individualmente se les asigna una tasa para "todos los demás" basada en el promedio ponderado de los márgenes correspondientes a las empresas investigadas individualmente.

Al adoptar la práctica de aplicación de tasas distintas, los Estados Unidos introducen una prescripción adicional que establece una distinción entre economías de mercado y economías que no son de mercado, lo que no se prevé en el Acuerdo Antidumping.

De conformidad con la primera fase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, es evidente que las autoridades investigadoras deben, "por regla general", calcular el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En la segunda frase se establece una excepción al principio enunciado en la primera: en los casos en que el número de productores exportadores sea tan grande que resulte imposible efectuar la determinación de un margen de dumping individual, las autoridades investigadoras podrán limitar su examen, "utilizando muestras". El texto del párrafo 10 del artículo 6 parece indicar que la única excepción a la norma relativa a los márgenes individuales es el muestreo.

De conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, sólo debe haber dos categorías de declarantes ante las autoridades investigadoras: 1) los "incluidos en la muestra", que se investigan y a los que se asignan tasas individuales; y 2) los no incluidos, a los que se asigna la tasa para "todos los demás". Las disposiciones del Acuerdo Antidumping no exigen en ningún caso que las empresas no seleccionadas demuestren primero que se les debe asignar la tasa para "todos los demás".

Los Estados Unidos aducen que el USDOC actúa debidamente al considerar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam como exportadora o productora objeto de investigación. Ese argumento carece de fundamento jurídico. Con arreglo al criterio aplicado por el Grupo Especial en el asunto Corea - Determinado papel, la autoridad investigadora tiene que demostrar que existe una relación estructural y comercial entre distintos productores lo suficientemente estrecha para que esté justificado considerarlos como una única entidad. Si no es posible demostrarlo, las autoridades, de conformidad con la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, deben considerar a cada entidad jurídica como un productor o exportador distinto y calcular un margen de dumping individual para cada una de ellas.

En este caso, China no estima que exista esa "relación estructural y comercial lo suficientemente estrecha".

II. REDUCCIÓN A CERO

El Órgano de Apelación y algunos grupos especiales han dejado bien sentado que la práctica de reducción a cero empleada por los Estados Unidos, ya sea en investigaciones iniciales o en exámenes periódicos, es incompatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. China solicita al Grupo Especial que recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados pertinentes de la OMC.

Hay también algunas empresas chinas de camarones afectadas por las medidas conexas aplicadas por los Estados Unidos a los camarones procedentes de China. China ha solicitado repetidamente a los Estados Unidos que vuelvan a calcular los derechos antidumping aplicables a los productores chinos afectados que exportan camarones, pero no ha obtenido ningún resultado sustancial. Insta a los Estados Unidos a que den una solución global a esta cuestión y pongan sus medidas en plena conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del acuerdo abarcado pertinente de la OMC.

China opina que no es suficiente que el USDOC modifique el método que emplea en las investigaciones antidumping iniciales para calcular el promedio ponderado del margen de dumping. Con arreglo a la práctica actual del USDOC, los derechos antidumping pertinentes de las empresas a las que se asignaron esos derechos antes de enero de 2007 no pueden volver a calcularse de forma retrospectiva.

China solicita a los Estados Unidos que calculen de nuevo los derechos antidumping con respecto también a esas empresas chinas, incluidos los productores exportadores de camarones de China.

Por las razones expuestas, China solicita al Grupo Especial que constate que las medidas estadounidenses en litigio infringen las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping y que recomiende al Órgano de Solución de Diferencias que pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

Gracias por su atención.

ANEXO D-2

DECLARACIÓN ORAL DE LA UNIÓN EUROPEA EN CALIDAD DE TERCERO

1. La Unión Europea presenta esta declaración oral en calidad de tercero en razón de su interés sistémico en la interpretación correcta y coherente del *Acuerdo Antidumping* y del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)*. La Unión Europea desea hacer algunas breves observaciones sobre las cuatro principales cuestiones sustantivas planteadas en el presente procedimiento.

I. REDUCCIÓN A CERO

2. Ninguna de las cuestiones relacionadas con el uso de la reducción a cero por los Estados Unidos planteadas en este procedimiento es nueva. Las alegaciones de Viet Nam parecen estar apoyadas por un cuerpo coherente de razonamientos y constataciones, recogidos en todos los informes anteriores emitidos por grupos especiales y por el Órgano de Apelación, el más reciente en el asunto *CE - Continuación de la reducción a cero*. Además, los Estados Unidos no han planteado nada nuevo en la argumentación que han utilizado para defender sus métodos y prácticas de reducción a cero.

3. Por lo tanto, la declaración oral de la Unión Europea sobre este asunto será breve. En su comunicación escrita la Unión Europea expuso con detenimiento las razones por las cuales, a su juicio, este Grupo Especial debería seguir las constataciones y conclusiones que figuran en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero. Es indiscutible que la práctica de la reducción a cero en asuntos antidumping ha sido impugnada muchas veces en procedimientos de solución de diferencias realizados en el marco de la OMC. El Órgano de Apelación en particular se ha pronunciado frecuentemente sobre las cuestiones planteadas en este asunto, incluso en asuntos que se referían a distintas variaciones de la reducción a cero, tanto en investigaciones iniciales como en investigaciones de examen, en circunstancias fácticas diversas y entre partes diferentes.

4. Los Estados Unidos no impugnan esto, pero sostienen que este Grupo Especial no debería seguir esos informes anteriores del Órgano de Apelación. Además, los Estados Unidos invitan explícitamente a este Grupo Especial a que vuelva a aplicar constataciones y siga razonamientos contenidos en informes de grupos especiales que han sido rechazados y revocados -en muchos casos más de una vez- por el Órgano de Apelación en informes que han sido posteriormente adoptados por el OSD. La Unión Europea sostiene que la sugerencia de los Estados Unidos de que, de conformidad con el artículo 11 del *ESD*, este Grupo Especial tiene la libertad para apartarse de los informes adoptados por el Órgano de Apelación sobre las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas relativas a los acuerdos abarcados no tiene fundamento. Lo cierto es más bien lo contrario. El propio Órgano de Apelación ha abordado esta misma cuestión en varios asuntos, en particular en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, por lo que debería rechazarse la proposición de los Estados Unidos.

5. La Unión Europea ha expuesto sus opiniones en cuanto al fondo en su comunicación escrita, y en la presente declaración oral sólo desea formular algunas observaciones sobre dos aspectos específicos de la comunicación escrita de los Estados Unidos.

6. En primer lugar, la reducción a cero nada tiene que ver con "compensaciones" ni "créditos". La cuestión central y el problema fundamental planteado por este método es la selección de

transacciones de exportación de precios relativamente bajos *per se*, como subcategoría, como la base exclusiva o preponderante para calcular el margen de dumping, independientemente de que se agrupen según el comprador, la región o el momento. Esto no refleja el compromiso alcanzado en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Es evidente que, de conformidad con ese párrafo, sólo es admisible dar respuesta a tres subcategorías de transacciones de exportación de precios bajos: las agrupadas según el comprador, según la región o según el momento. Por consiguiente, no es admisible, ni equitativo, seleccionar transacciones de exportación de precios bajos agrupadas según modelos o *per se*, como se hace en el método estadounidense de reducción a cero. Ello se desprende también claramente del término "todas" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y de la definición de dumping, que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994*, en términos del producto en su totalidad; a esto se suma la ausencia en las disposiciones relativas al dumping selectivo de toda referencia a una subcategoría según el modelo o las transacciones de precios bajos *per se*. Así pues, las disposiciones pertinentes, y en particular la regla normal y la excepción, se interpretan de manera armoniosa para dar un sentido - tanto jurídico como económico- a todos los términos del tratado.

7. En segundo lugar, los Estados Unidos siguen apoyándose en la premisa jurídicamente errónea de que las disciplinas del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* están excluidas de procedimientos de fijación retrospectiva. A este respecto, creemos que no es necesario que el Grupo Especial se ocupe de esta cuestión. Frente al mismo argumento de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación ha constatado en repetidas ocasiones que el artículo VI del *GATT de 1994*, el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* disponen que el margen de dumping debe establecerse sobre la base del producto objeto de investigación *en su totalidad*. En cualquier caso, si decide ocuparse de este punto, invitamos al Grupo Especial a que tenga en cuenta el análisis expuesto en nuestra comunicación escrita.

II. TASA PARA TODO VIET NAM

8. En cuanto a la cuestión de la tasa para todo Viet Nam, la Unión Europea considera que el *Acuerdo Antidumping* permite el cálculo de márgenes de dumping y la imposición de derechos antidumping para todo un país en el caso de las importaciones procedentes de países sin economía de mercado, como Viet Nam. Las referencias de Viet Nam a los tipos de márgenes antidumping contemplados por los artículos 2, 6 y 9 del *Acuerdo Antidumping* son ilógicas. De hecho, Viet Nam no parece indicar la disposición particular que infringen los Estados Unidos al calcular una tasa para todo Viet Nam. En opinión de la UE, varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, en particular el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2 y 4 del artículo 9, leídas conjuntamente, son contrarias a la alegación de Viet Nam.

9. Primero, la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 contiene un principio o preferencia general por el cálculo de los márgenes de dumping sobre una base individual, más que una obligación estricta de hacerlo en todos y cada uno de los casos.

10. Segundo, la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 no se puede interpretar en el sentido de que las muestras son la única excepción a la supuesta norma general. En la práctica, hay más situaciones en las que el cálculo de los márgenes de dumping no puede hacerse sobre una base individual: por ejemplo, cuando las autoridades investigadoras no pueden identificar el productor pertinente y la verdadera fuente del dumping, o cuando la información recabada y verificada en el curso de la investigación lleva a resultados idénticos para todos los proveedores en cuanto a los márgenes de dumping se refiere.

11. Tercero, la jurisprudencia de la OMC que interpreta el párrafo 10 del artículo 6 en el sentido de que no exige la determinación de los márgenes de dumping para cada persona jurídica en todos los

casos permite también determinar un único margen de dumping para las empresas vinculadas en su conjunto, como un solo proveedor y la verdadera fuente de la supuesta discriminación de los precios.

12. Cuarto, el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* permite la imposición de derechos antidumping para todo un país en el caso particular de las importaciones procedentes de países cuya economía no es de mercado.¹ De hecho, en ausencia de condiciones de economía de mercado, se considera al Estado como el proveedor real y la "fuente" de la supuesta discriminación de precios, y las "cantidades" percibidas del Estado o de sus sucursales exportadoras (es decir, las empresas que no actúan *de jure* o *de facto* independientemente del Estado) son "apropiados".

13. Quito, en todo caso, la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* permite también la imposición de derechos para todo un país cuando hay varios proveedores y resulta "imposible" especificar derechos antidumping individuales para cada proveedor. La definición de "impracticable" ("imposible") denota "*something which is not feasible in practice*" ("algo que no es factible en la práctica") o "*something which cannot be done for practical reasons*" ("algo que no se puede hacer por razones prácticas"). En otras palabras, los proveedores no pueden ser especificados por su nombre y los derechos no pueden imponerse a título individual debido a razones "prácticas" (es decir, tales derechos no podrían hacerse efectivos, serían no viables o no idóneos para ser utilizados con una finalidad concreta, a saber, neutralizar o prevenir el dumping del proveedor real, el Estado, en los países cuya economía no es de mercado).

14. Sexto, el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no puede ser la única excepción a la imposición individual de derechos porque, por definición, ello privaría de todo significado a la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. De hecho, esta interpretación haría que esa frase (y en particular el término "imposible") fuese redundante e innecesaria, contrariamente al principio de eficacia en la interpretación de los tratados², dado que la única excepción ya estaría mencionada en el párrafo 4 del artículo 9.

15. Por lo tanto, la Unión Europea considera que, aunque no adopta una posición sobre los hechos en este asunto, y en especial sobre el método de los Estados Unidos para calcular los márgenes de dumping e imponer derechos antidumping a la entidad constituida para todo Viet Nam, el *Acuerdo Antidumping* permite la imposición de derechos antidumping para todo un país en el caso de las importaciones procedentes de países cuya economía no es de mercado.

III. TASA PARA TODOS LOS DEMÁS

16. Con respecto a las alegaciones de Viet Nam contra el cálculo por los Estados Unidos de la tasa para "todos los demás", la Unión Europea recuerda que, como ha señalado el Órgano de Apelación, la falta de orientación en el párrafo 4 del artículo 9 sobre el método concreto que se debe seguir no supone la inexistencia de toda obligación con respecto a la tasa para "todos los demás" aplicable a los exportadores no investigados en los casos en que todos los márgenes de dumping de los exportadores investigados son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 150 ("el párrafo 2 del artículo 9 se refiere al establecimiento de 'un derecho antidumping con respecto a un producto', y no al establecimiento de un derecho con respecto a exportadores o productores individuales. Estamos de acuerdo en que esta referencia en el párrafo 2 del artículo 9 informa la interpretación del párrafo 3 del artículo 11 (...). Por consiguiente, el párrafo 2 del artículo 9 confirma nuestra opinión inicial de que el párrafo 3 del artículo 11 no exige a las autoridades investigadoras que formulen su determinación de la probabilidad por empresas específicas").

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 26.

17. La Unión Europea no se ha encontrado en su experiencia práctica con ningún caso en el que todos los márgenes de dumping establecidos para las empresas de la muestra fueran nulos/*de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento. No obstante, considera que cuando todos los resultados obtenidos para las empresas examinadas son nulos/*de minimis*, el mismo resultado debería extrapolarse a "todos los demás", dando lugar a la no imposición de las medidas. En cambio, si algunos márgenes de dumping son nulos/*de minimis* y algunos otros se basan en los hechos de que se tenga conocimiento, se debería seguir un método razonable para imponer derechos también a "todos los demás", por ejemplo, teniendo en cuenta el nivel de cooperación de los productores exportadores. En este sentido, la Unión Europea invita al Grupo Especial a que examine si el método utilizado por los Estados Unidos era razonable en vista de las circunstancias específicas del caso.

IV. LIMITACIONES DEL NÚMERO DE DECLARANTES

18. Por último, en lo que respecta a las alegaciones de Viet Nam sobre las limitaciones impuestas por el USDOC al número de declarantes examinados en cada uno de los procedimientos antidumping en litigio y las continuadas negativas a examinar individualmente las solicitudes de los declarantes individuales, la Unión Europea hace referencia a la excepción contenida en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. En el caso de que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación, las autoridades investigadoras no están obligadas a examinar individualmente a todos los exportadores o productores de que se tenga conocimiento que no estén incluidos en la muestra. Corresponde al Grupo Especial verificar si los hechos demuestran que ese era el caso.

Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial, la Unión Europea está dispuesta a seguir participando en el debate y a responder por escrito a cualquier pregunta que este Grupo Especial pueda formularle. Gracias por su atención.

ANEXO D-3

DECLARACIÓN ORAL DE LA INDIA EN CALIDAD DE TERCERO

La India agradece al Grupo Especial la oportunidad de exponer sus opiniones en calidad de tercero en la presente diferencia.

1. La cuestión de la reducción a cero tiene una importancia sistemática extraordinaria para el sistema multilateral de comercio. Es lamentable que los Estados Unidos sigan aplicando el método de "reducción a cero" para determinar márgenes de dumping, pese a la arraigada posición de denuncia de ese método en numerosos informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación en el sentido de que su utilización es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación declaró que los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos, y las medidas antidumping adoptadas utilizando esos procedimientos eran incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

2. Sr. Presidente, la India cree que los Miembros llegarán a ver en algún momento la inutilidad de seguir utilizando la "reducción a cero". Preocupan seriamente a la India las repercusiones de la prolongada utilización de este método en la credibilidad y previsibilidad del sistema multilateral de solución de diferencias. Habida cuenta de la jurisprudencia establecida por el Órgano de Apelación, la India considera que el Grupo Especial reiterará que la práctica de la "reducción a cero" aplicada por cualquier Miembro de la OMC durante la investigación inicial, los exámenes periódicos o administrativos y los exámenes por extinción es incompatible con las obligaciones que el Acuerdo Antidumping impone a los Miembros en el marco de la OMC.

I. INTRODUCCIÓN

3. En la presente diferencia, relativa al establecimiento por los Estados Unidos de derechos antidumping en virtud de la orden de imposición de derechos antidumping del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Viet Nam, Viet Nam impugna tres medidas en litigio y cuatro prácticas adoptadas por los Estados Unidos.

4. Las prácticas estadounidenses objeto de impugnación son: i) la utilización de la reducción a cero para calcular márgenes de dumping; ii) la aplicación de una tasa para todo el país a determinados declarantes no investigados ni examinados individualmente; iii) la tasa para todos los demás calculada y aplicada a algunos otros declarantes no investigados ni examinados; y iv) la reiterada negativa del USDOC a someter a examen a declarantes individuales que lo solicitaron, con lo que sólo se determinaron márgenes con respecto a un grupo reducido de declarantes seleccionados.

Sr. Presidente, limitaremos nuestra declaración a dos de las prácticas impugnadas.

5. Viet Nam ha alegado que cada una de esas prácticas limita la capacidad de los exportadores y productores vietnamitas para demostrar la inexistencia de dumping, lo que da lugar a que se siga aplicando una orden antidumping a empresas que, en realidad, han hecho todo lo posible por modificar su comportamiento para eliminar el dumping.

6. Según tiene entendido la India, Viet Nam ha impugnado la utilización por el USDOC de la reducción a cero para determinar los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes seleccionados en los exámenes administrativos segundo y tercero, y la continuación de la utilización por el USDOC de los denominados procedimientos de reducción a cero en segmentos sucesivos del procedimiento en curso relativo a *determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam* (incluidos los exámenes administrativos posteriores y el examen quinquenal por extinción). Viet Nam solicita también al Grupo Especial que examine la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación inicial y en el primer examen administrativo en la medida en que sean pertinentes a las medidas impugnadas.

7. Viet Nam impugna esas prácticas estadounidenses por su incompatibilidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo"). Viet Nam alega que el USDOC se ha basado, y sigue basándose, en las prácticas enumeradas *supra* en cada etapa del procedimiento antidumping.

A. LA ALEGACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD DE LA UTILIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO EN ESTE PROCEDIMIENTO CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DE LA OMC

8. Viet Nam impugna la reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en dos exámenes administrativos, y la continuación de su utilización en etapas posteriores de este procedimiento antidumping. Viet Nam afirma que en la determinación definitiva formulada por el USDOC en la investigación inicial se indicaba en términos explícitos que el USDOC aplicaba la reducción a cero por modelos y se reconocía la utilización del mismo método de reducción a cero que era objeto de litigio en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V*. Viet Nam señala que, como indicó claramente el USDOC en las determinaciones, el método de reducción a cero se ha aplicado en cada etapa de este procedimiento antidumping.

9. Por consiguiente, Viet Nam impugna la utilización por el USDOC del método de reducción a cero en la investigación inicial para determinar la tasa para "todos los demás" en los exámenes administrativos posteriores y alega que el USDOC se basó en el margen calculado en la investigación inicial para asignar las tasas en los exámenes administrativos posteriores. En consecuencia, la utilización por el USDOC del método de reducción a cero está directamente relacionada con las medidas en litigio en la presente diferencia. La utilización por el USDOC de la reducción a cero en la etapa de investigación se tradujo en los exámenes posteriores en una tasa de liquidación y de depósito en efectivo para las exportaciones más elevada de lo que habría sido de no haberse utilizado el método de reducción a cero, incompatible con las normas de la OMC.

10. La India indica que si los Estados Unidos hubieran utilizado el método de reducción a cero en la investigación inicial, ello habría dado lugar a un margen de dumping exagerado, lo que estaría en conflicto con la jurisprudencia firmemente arraigada de la OMC en la que la reducción a cero ha sido declarada incompatible con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. En cuanto a la alegación de Viet Nam, la utilización de ese método de reducción a cero en la investigación inicial para determinar la tasa para "todos los demás" en posteriores exámenes administrativos habría dado también lugar a tasas exageradas y sería incompatible con los Acuerdos de la OMC. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación resolvió que el "mantenimiento" de procedimientos de reducción a cero en investigaciones iniciales y exámenes administrativos era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Manifestó que "en un procedimiento de examen con arreglo al párrafo 3.1 del artículo 9, la autoridad está obligada a asegurarse de que la cuantía total de los derechos antidumping percibidos de todos los importadores de ese producto no exceda de la cuantía total de dumping determinada en todas las ventas hechas por

el exportador o productor extranjero, calculadas de acuerdo con el margen de dumping establecido para ese exportador o productor extranjero sin reducción a cero". En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación declaró que el método de reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio, era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación constató que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

11. Basándose en una interpretación de la cláusula introductoria del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación ha resuelto también que la definición de "dumping" es aplicable a todo el Acuerdo Antidumping, incluidas las disposiciones por las que se rigen los exámenes administrativos tales como los realizados en los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *Estados Unidos - Madera blanda V*, y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.

12. La India se ha opuesto sistemáticamente a la utilización del método de reducción a cero para calcular los márgenes de dumping, por primera vez en la diferencia que inició contra las CE por la incompatibilidad de la reducción a cero con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.¹ La India afirma que es importante que este Grupo Especial reitere y refuerce la conclusión de que la práctica de la reducción a cero expuesta más arriba es "en sí misma" incompatible con las obligaciones establecidas en el GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo por el que se establece la OMC, como han sostenido constantemente los grupos especiales y el Órgano de Apelación en varios informes. Cualquier otra conclusión daría lugar al presunto mantenimiento de la práctica de reducción a cero, que no sólo exagera los márgenes de dumping, sino que también resta valor a la obligación de realizar un examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping y asigna dumping incluso en casos en que puede no existir. La India insta a que, en interés de la economía y la equidad procesales, el Grupo Especial respete la posición jurídica firmemente arraigada y constata que la reducción a cero utilizada por el USDOC en este procedimiento infringe las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

B. LAS ALEGACIONES DE INCOMPATIBILIDAD DE LA TASA PARA TODOS LOS DEMÁS

13. Viet Nam afirma que por lo general el USDOC calcula la tasa para todos los demás sobre la base del promedio ponderado de los márgenes medios ponderados de las empresas examinadas individualmente, excluidos los márgenes nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento. Viet Nam indica que la tasa para todos los demás aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero se basó en la "tasa para todos los demás" determinada en la investigación inicial. A su vez, en la investigación inicial la tasa para "todos los demás" se había determinado tomando el promedio ponderado de los márgenes de dumping establecidos con respecto a los declarantes investigados individualmente utilizando la "reducción a cero por modelos".

14. Viet Nam aduce que el párrafo 4.2 del artículo 2 exige que se realice una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Se considera que los márgenes de dumping que no se atienen a las disposiciones del artículo 2 son incompatibles con las normas de la OMC y deben volver a calcularse.

15. El párrafo 4 del artículo 9 exige que los márgenes de dumping calculados de manera compatible con el artículo 2 sirvan de base para el cálculo por la autoridad competente de la tasa para todos los demás. Por consiguiente, el promedio ponderado de los márgenes de dumping

¹ DS141 (*CE - Ropa de cama*).

correspondientes a las empresas examinadas individualmente es el límite máximo del margen de dumping que ha de aplicarse a la tasa para todos los demás.

16. En consecuencia, la India apoyaría la opinión de que los márgenes de dumping determinados en investigaciones iniciales utilizando la reducción a cero son incompatibles con los párrafos 4 y 2.4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, entre otros, y de que la tasa para "todos los demás" calculada en la investigación inicial utilizando la reducción a cero por modelos, que es incompatible con las normas de la OMC, infringe el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, la "tasa para todos los demás" aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero es incompatible con dicho párrafo.

17. En el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, se ha sostenido que "[e]l párrafo 4 del artículo 9 [...] se limita a indicar el límite máximo o tope al que 'no serán superiores' los derechos establecidos para 'todos los demás' por las autoridades investigadoras". El Órgano de Apelación ha declarado también que, aunque en el párrafo 4 del artículo 9 se aborda el cálculo del límite máximo de la tasa para "todos los demás", en contraposición a la propia tasa para "todos los demás", no se confiere a las autoridades investigadores facultades discrecionales ilimitadas cuando no se puede calcular ningún límite máximo debido a la *laguna* existente en el párrafo 4 del artículo 9.

Citamos textualmente:

"[N]o estamos de acuerdo con la declaración del Grupo Especial de que en las situaciones en que todos los márgenes de dumping son nulos, de minimis o basados en los hechos de que se tenga conocimiento, el párrafo 4 del artículo 9 'simplemente no impone ninguna prohibición, puesto que no se puede calcular ningún límite máximo'. A nuestro juicio, el hecho de que todos los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados estén comprendidos en alguna de las categorías que el párrafo 4 del artículo 9 obliga a las autoridades investigadoras a no tomar en cuenta a los efectos de ese párrafo, no implica que la discrecionalidad de dichas autoridades para aplicar derechos a los exportadores no investigados sea ilimitada. La laguna que el Órgano de Apelación reconoció que existe en el párrafo 4 del artículo 9 se refiere a un método específico. Por tanto, la falta de orientación en el párrafo 4 del artículo 9 sobre qué método concreto se debe seguir no supone la inexistencia de toda obligación con respecto a la tasa correspondiente a "todos los demás" aplicable a los exportadores no investigados en los casos en que todos los márgenes de dumping de los exportadores investigados son nulos, de minimis o basados en los hechos de que se tenga conocimiento."

18. No obstante, el Órgano de Apelación no ha delimitado las obligaciones que corresponden a la autoridad investigadora en virtud del párrafo 4 del artículo 9 al determinar la tasa para "todos los demás" cuando existe esa *laguna*.

19. En opinión de la India, una cuestión que hay que considerar es si el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping impone a la autoridad investigadora la obligación de formular en un examen una determinación nueva o actualizada sobre la base de los declarantes seleccionados en ese examen. En el caso de que no exista esa obligación, la autoridad investigadora puede aplicar la "tasa para todos los demás" calculada en las investigaciones iniciales sin modificarla, como ha hecho el USDOC según alega Viet Nam en el presente asunto. La India desea señalar al Grupo Especial que los términos utilizados en el párrafo 4 del artículo 9 parecen indicar que la tasa para todos los demás debe basarse en el promedio ponderado del margen de dumping calculado con respecto a los exportadores o productores "seleccionados". Si en un examen administrativo la autoridad investigadora ha hecho una nueva selección de exportadores y productores y calcula nuevos márgenes

para ellos, una lectura del párrafo 4 del artículo 9 puede sugerir que el margen de dumping ha de basarse en los nuevos exportadores o productores "seleccionados".

20. Al parecer, la presente diferencia está comprendida en la laguna descrita *supra*. Además, se ha sostenido que, en cuestiones de este tipo, la discrecionalidad de las autoridades investigadoras para aplicar derechos a los exportadores no investigados no es ilimitada y no supone la inexistencia de toda obligación con respecto a la tasa para "todos los demás" aplicable a los exportadores no investigados.²

21. Una cuestión que ha de considerar el Grupo Especial puede ser si resulta o no incongruente que, si los productores examinados individualmente no incurrían ya en dumping (como en el caso de los exámenes administrativos segundo y tercero en la presente diferencia) ni pagan ya derechos antidumping con respecto a sus importaciones, haya motivo (sobre la base de las tasas calculadas en la investigación inicial) para imponer derechos a los exportadores no examinados durante el mismo período. En los asuntos *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21) se ha declarado que la finalidad del párrafo 4 del artículo 9 es "impedir" que se "prejuzgue" a los exportadores no seleccionados para participar en el examen.

22. Habida cuenta de la laguna existente en el párrafo 4 del artículo 9, expuesta *supra*, la India instaría al Grupo Especial a que examinara la compatibilidad de las medidas de los Estados Unidos relativas a la determinación de la "tasa para todos los demás" con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

Queremos finalizar nuestra declaración dando de nuevo las gracias al Grupo Especial por habernos brindado esta oportunidad.

² *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21) (informe del Órgano de Apelación).

ANEXO D-4

DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

1. El Japón agradece la oportunidad de exponer sus opiniones en calidad de tercero en esta importante diferencia. Las opiniones expresadas hoy, así como las que figuran en nuestra comunicación escrita, se basan en el interés sistémico del Japón en la correcta interpretación de la obligación jurídica en cuestión. En la presente declaración, el Japón quisiera abordar brevemente las tres cuestiones siguientes: 1) la reducción a cero en los exámenes administrativos; 2) si la aplicación por los Estados Unidos de las tasas para "todos los demás" es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo Antidumping; y 3) las alegaciones de Viet Nam relativas a la incompatibilidad de la tasa para todo el país con el Acuerdo Antidumping.

2. *En primer lugar*, el Japón no reiterará los argumentos expuestos en la comunicación que ha presentado en calidad de tercero. Baste decir que, en las anteriores diferencias relativas a la reducción a cero, el Órgano de Apelación examinó detenida y plenamente y resolvió ya, sobre la base de análisis bien fundamentados, todas las cuestiones jurídicas pertinentes con respecto a la incompatibilidad del método de reducción a cero con las normas de la OMC en el contexto de los exámenes administrativos. El Japón coincide con Viet Nam en que la utilización de la reducción a cero en esos exámenes es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

3. *En segundo lugar*, como se indica en su comunicación escrita, el Japón opina que las determinaciones de la tasa para "todos los demás" formuladas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero son incompatibles con la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. El Japón considera que, en un examen administrativo, el USDOC está obligado a determinar una tasa para "todos los demás" actualizada que se base en los márgenes de dumping establecidos con respecto a los declarantes seleccionados en ese examen. Si el USDOC constata que cada una de las tasas determinadas para los declarantes seleccionados era nula o *de minimis*, el único resultado razonable es aplicar una tasa para "todos los demás" nula, ya que se constató que ninguno de los exportadores examinados individualmente durante ese período había incurrido en dumping. No hay ningún fundamento para suponer que, durante el mismo período, los exportadores no examinados estuvieran sujetos a derechos antidumping. Aun cuando el Grupo Especial determine que la autoridad investigadora puede aplicar a los exportadores no seleccionados en los exámenes administrativos la tasa para "todos los demás" establecida en la investigación inicial, dicha tasa debe basarse en márgenes de dumping compatibles con las normas de la OMC. Los exámenes administrativos y la tasa para "todos los demás" objeto de litigio están sujetos a las disciplinas del Acuerdo Antidumping, y el término "márgenes de dumping" que figura en el párrafo 4 del artículo 9 se refiere a márgenes de dumping compatibles con las normas de la OMC en el momento en que se utilicen para calcular la tasa para "todos los demás".

4. *En tercer lugar*, el Japón desea formular algunas observaciones sobre las alegaciones de Viet Nam relativas a la incompatibilidad de la tasa "para todo el país" con el Acuerdo Antidumping. En la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 de dicho Acuerdo se establece la obligación general de determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado de que se tenga conocimiento. Viet Nam aduce que la tasa "para todo el país" correspondiente a los exportadores de la mercancía en cuestión que no satisfacían los "criterios relativos a las tasas distintas" no estaba permitida en el marco del Protocolo de Adhesión de Viet Nam ni en el del

Acuerdo Antidumping.¹ En cambio, los Estados Unidos aducen que la tasa se asignó a las empresas que no habían demostrado estar libres de la influencia del Gobierno, en particular en sus actividades de exportación, y a las que, por consiguiente, es razonable considerar partes de una entidad identificada por el USDOC como "exportadora" o "productora".²

5. El Japón considera que el Acuerdo Antidumping permite que las autoridades investigadoras calculen un solo margen de dumping para "entidades jurídicamente diferentes", en la medida en que pueda considerarse que son un "exportador" o "productor" único en el sentido de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6. No obstante, como explicó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel*, tratar a entidades jurídicamente distintas como un único exportador o productor solamente se autoriza en el caso en que "la relación estructural y comercial existente entre las empresas en cuestión sea suficientemente estrecha para que las empresas puedan considerarse un único exportador o productor."³

6. Esta cuestión adquiere especial pertinencia en un asunto como éste, en el que se trata de una economía que no es de mercado, debido a la función particular que desempeña el gobierno en una economía de ese tipo. Por consiguiente, el Japón solicita que el Grupo Especial preste especial atención a la función del Gobierno de Viet Nam en su economía cuando examine si existe una relación estructural y comercial entre los exportadores o productores a los que se aplica la tasa "para todo el país" y el Gobierno.

7. Con esto concluye la declaración oral del Japón. El Japón agradece esta oportunidad, y recibirá con agrado las preguntas que deseen formular.

¹ Véase la primera comunicación escrita de Viet Nam, sección VI.B.

² Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, sección V.C.

³ Véase el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafos 7.161 y 7.162.

ANEXO D-5

DECLARACIÓN ORAL DE LA REPÚBLICA DE COREA EN CALIDAD DE TERCERO

1. La República de Corea ("Corea") aprecia esta oportunidad de presentar sus opiniones sobre las principales cuestiones incluidas en la comunicación de Corea en calidad de tercero.
 - A. LA CLARA IDENTIFICACIÓN DEL CUARTO EXAMEN ADMINISTRATIVO Y DEL EXAMEN POR EXTINCIÓN EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL DEBERÍA SER TENIDA EN CUENTA EN LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR SOBRE LA CONTINUACIÓN DEL USO DE PRÁCTICAS IMPUGNADAS
2. En primer lugar, en la presente diferencia, Viet Nam refuta la "continuación del uso de prácticas impugnadas" claramente y con firmeza en su primera comunicación escrita, mientras que los Estados Unidos aducen que la "continuación del uso de prácticas impugnadas" no fue identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam y parecería aplicarse a un número indeterminado de posibles medidas futuras, por lo que no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.
3. Corea considera que la "continuación del uso de prácticas impugnadas" no es simplemente una posible medida futura como alegan los Estados Unidos. Se trata en cambio de un uso continuado de la práctica de reducción a cero en sucesivos procedimientos de un caso antidumping, que es similar en algún sentido con la medida en litigio en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.
4. Con respecto a si fue debidamente identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, Corea señala que el Grupo Especial debería examinar cuidadosamente dicha solicitud a fin de encontrar en ella una descripción suficiente para indicar la naturaleza de la "continuación del uso de prácticas impugnadas". Concretamente, Corea desea destacar que el cuarto examen administrativo y el examen por extinción, que parecen ser parte de la "continuación del uso de prácticas impugnadas", están sin duda alguna abarcados por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam. Corea opina que las mencionadas medidas, como componentes de la "continuación del uso de prácticas impugnadas" o como medidas independientes en litigio, son objeto de la presente diferencia.
 - B. EL GRUPO ESPECIAL DEBE CONSTATAR QUE LA PRÁCTICA DE "REDUCCIÓN A CERO" UTILIZADA EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994
5. En relación con la práctica de reducción a cero utilizada por los Estados Unidos en los exámenes administrativos, Corea opina que el Grupo Especial debe constatar que la práctica de los Estados Unidos es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.
6. Los Estados Unidos aducen que las medidas en litigio se basan en una interpretación admisible del *Acuerdo Antidumping* y, por lo tanto, son compatibles con las normas de la OMC. Concretamente, los Estados Unidos afirman que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" poseen un significado en relación con una transacción individual; es decir, que el dumping puede tener lugar en una sola transacción y el dumping causante de daño que existe con respecto a una

transacción no tiene que ser mitigado por la existencia de otra transacción que no se haya realizado a precio de dumping. No obstante, el Órgano de Apelación ha rechazado explícitamente los argumentos de los Estados Unidos de que puede determinarse la existencia de "dumping" y "margen de dumping" al nivel de transacciones individuales en una resolución anterior relativa a la práctica de reducción a cero del USDOC en los exámenes administrativos periódicos.

7. Los Estados Unidos también alegan que el término "producto" empleado en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en el artículo VI del GATT de 1994 no se refiere exclusivamente al "producto en su conjunto" y, por lo tanto, la disposición pertinente no requiere que se establezcan los márgenes de dumping sobre una base agregada para el "producto en su conjunto". Este argumento es contrario al razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, en el que el Órgano de Apelación declaró que el "margen de dumping" sólo podía establecerse para el producto objeto de investigación en su conjunto.

8. En opinión de Corea, el argumento de los Estados Unidos no es simplemente compatible con las resoluciones y el razonamiento expuestos en las aludidas decisiones del Órgano de Apelación. Corea no puede hallar ninguna razón para que el Grupo Especial constate que el método de reducción a cero utilizado por el USDOC en los procedimientos de evaluación se basa en una interpretación admisible del *Acuerdo Antidumping*, aunque el Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva del asunto que tiene ante sí.

9. Por las razones expuestas, Corea solicita respetuosamente que el Grupo Especial constate que la práctica de reducción a cero de los Estados Unidos utilizada en los exámenes administrativos en procedimientos antidumping relativos a las importaciones de determinados camarones procedentes de Viet Nam es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.
